



Excmo. Ayuntamiento de Pantoja

ORDENANZAS MUNICIPALES

ORDENANZA FISCAL REGULADORA
DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS
DE TRACCIÓN MECÁNICA



Excmo. Ayuntamiento de Pantoja

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1º.- Fundamento y régimen. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y en uso de las facultades concedidas por el artículo 96 de la citada Ley en orden a la fijación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, se establece esta Ordenanza Fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 de la repetida Ley.

Artículo 2º.-Cuotas. Las cuotas fijadas en el apartado 1 del artículo 96 de la citada Ley 39 de 1988, serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas de los coeficientes siguientes, según la clase de vehículo y los tramos establecidos para cada clase.

| Potencia y clase de vehículo | Cuota - Euros |
|---|---------------------|
| A) Turismos: | |
| De menos de ocho caballos fiscales | 15,00 |
| De 8 hasta 11,99 caballos fiscales | 41,00 |
| De 12 hasta 15,99 caballos fiscales | 86,00 |
| De 16 hasta 19,99 caballos fiscales | 107,0 |
| De 20 caballos fiscales en adelante | 133,0 |
| B) Autobuses: | |
| De menos de 21 plazas | 99,00 |
| De 21 a 50 plazas | 141,0 |
| De más de 50 plazas | 176,0 |
| C) Camiones: | |
| De menos de 1.000 kilogramos de carga útil | 51,00 |
| De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil | 100,0 |
| De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil | 142,0 |
| De más de 9.999 kilogramos de carga útil | 178,0 |
| D) Tractores: | |
| De menos de 16 caballos fiscales | 21,00 |
| De 16 a 25 caballos fiscales | 33,00 |
| De más de 25 caballos fiscales | 99,00 |
| E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica: | |



Excmo. Ayuntamiento de Pantoja

| | |
|--|-------|
| De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil | 21,00 |
| De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil | 33,00 |
| De más de 2.999 kilogramos de carga útil | 100,0 |
| F) Vehículos: | |
| Ciclomotores | 8,00 |
| Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos | 8,00 |
| Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos | 15,00 |
| Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos | 30,00 |
| Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos | 60,00 |
| Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos | 121,0 |
| | |

Artículo 3º.- Exenciones

De conformidad con el artículo 93 del TRLHL , estarán exentos del impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, comunidades autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento.



Excmo. Ayuntamiento de Pantoja

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el ayuntamiento de la imposición, en los términos que éste establezca en la correspondiente ordenanza fiscal.

Artículo 4º.- Bonificaciones

De conformidad con el artículo 95 del TRLRHL, se reconocen las siguientes bonificaciones:

1. Una bonificación del 100% de la cuota del impuesto para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

El titular del vehículo deberá estar al corriente de pago de todos los tributos municipales.

La bonificación tendrá carácter rogado y podrá solicitarse entre la fecha en que el vehículo alcance la antigüedad requerida y el 31 de diciembre del año en curso. La bonificación surtirá efectos a partir del período impositivo siguiente al año en que el vehículo alcance la antigüedad requerida.

Cuando la bonificación se solicite después de transcurrido el plazo establecido en el apartado anterior, la concesión de la misma, cuando proceda, surtirá efectos a partir del siguiente período impositivo al de la fecha de solicitud.

2. Una bonificación del 50% en la cuota incrementada del impuesto para los vehículos de propulsión eléctrica de nueva matriculación en el año de su matriculación y en los tres ejercicios siguientes.

El titular del vehículo deberá estar al corriente del pago de todos los tributos municipales.

- 3.

La bonificación tendrá carácter rogado y podrá solicitarse en el plazo de un mes a partir de la matriculación del vehículo.

Artículo 5º.- Acreditación del pago del Impuesto. El pago del impuesto se acreditará mediante recibos tributarios.



Excmo. Ayuntamiento de Pantoja

Artículo 6º. Normas de ingreso y recaudación. En el supuesto de primeras adquisiciones de vehículos los interesados habrán de realizar previamente el pago de la cuota que corresponde, en la Tesorería Municipal, utilizando para ello el modelo establecido por este Ayuntamiento para practicar la autoliquidación.

Artículo 7º. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer semestre de cada ejercicio, tomando como base el listado de vehículos sujetos a aquel, con sus características y propietarios, permanentemente actualizado, mediante las comunicaciones que han de cursar las Jefaturas Provinciales de Tráfico, dado que el periodo impositivo, según establece el artículo 97 de la Ley citada, reguladora de las Haciendas Locales, comienza el día 1 de enero de cada año.

Artículo 8º. En el supuesto regulado en el artículo 7, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figuren todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en el término municipal, hasta el 31 de diciembre del año anterior. Los vehículos que habían sido “Alta” antes del 1 de enero del ejercicio respectivo, sea comunicada la misma por las Jefaturas Provinciales de Tráfico a lo largo del ejercicio, se incorporarán al padrón con los mismos efectos que los del apartado anterior. Para que el Ayuntamiento proceda a incluir o dar de baja en dicho Padrón a los vehículos sujetos al Impuesto, solo se considerarán dotadas de efectos legales las comunicaciones remitidas por las Jefaturas Provinciales de Tráfico. El padrón o matriculas del impuesto se expondrá al público por espacio de quince días hábiles para que los requisitos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. Las exposiciones al público se anunciará en el “Boletín Oficial” de la Provincia de Toledo y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 9º. Los sujetos pasivos declararán y se autoliquidarán las cuotas que se deriven del presente impuesto en el caso de que vayan a realizar la transferencia del vehículo sujeto al mismo.

DILIGENCIA.- *La extiendo yo, la Secretaria-Interventora, para hacer constar que con fecha de veinte de diciembre de 2007, el Pleno de esta Corporación ha aprobado la modificación de la presente Ordenanza, entrando en vigor a los treinta días de su publicación en el BOP nº300 de fecha 31 de diciembre de 2007, con fecha de 30 de enero de 2008.*